



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**GOBERNACIÓN**

Secretaría de Educación

**GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

**CORPORACIÓN TALENTUM**

**Proyecto: *“Formación para el fortalecimiento de las competencias profesionales de los docentes, directivos y estudiantes en los municipios no certificados del Valle del Cauca”***

**DOCUMENTO COMPILACIÓN NORMATIVA: POLÍTICAS PÚBLICAS  
AMBIENTALES EN COLOMBIA**

**Valle del Cauca, Noviembre de 2015**





**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**GOBERNACIÓN**

*Secretaría de Educación*

Gobernación del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental  
Gobernador  
José Ubeimar Delgado Blandón

Secretario de Educación Departamental  
José Gustavo Padilla

Subsecretaria de Calidad Educativa  
Sonia Camacho Camacho

Corporación Talentum  
Tania Paola Suaza Bandera – Representante legal

Coordinación del Proyecto: Gloria Milena Gutiérrez Ortiz  
Asesora Pedagógica: María Fernanda Delgado Portela

Compilación: Hugo Marino Pérez  
Revisión de texto: María Fernanda Delgado Portela

Diseño gráfico: Andrés Felipe Cano  
Impresión: PAT Publicidad.

Santiago de Cali, 2015.



## Contenido

PRESENTACIÓN .....	4
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991 .....	5
DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 .....	6
DECRETO 1743 DEL 3 DE AGOSTO DE 1994.....	8
CD Anexo: Decreto 1076 de 2015 .....	15



## Documento Compilación Normativa: Políticas Públicas de Medio Ambiente en Colombia

### PRESENTACIÓN

El medio ambiente provee el entorno necesario para la vida humana, flora y fauna. Los recursos naturales, patrimonio de la nación, constituyen los elementos materiales necesarios para satisfacer nuestros requerimientos de alimentación, vestido, vivienda, energía y demás productos de la población actual pero también deben de garantizar el bienestar de las generaciones futuras. Estamos tomando prestado hoy lo que pertenece a los jóvenes, niños y niñas que nacerán, y que deberán también tener lo necesario para su bienestar.

El fin del Estado es proveer el *Bien Común*, es decir el *Bienestar General*. Es pues su principal deber proteger el medio ambiente, entorno esencial de la vida y los recursos naturales que satisfacen las necesidades vitales de todos los habitantes del país.

A continuación se presenta una compilación del marco normativo correspondiente a la Política Pública orientada hacia el respeto y el uso adecuado de los recursos naturales para el desarrollo sustentable de Colombia. Se retoma como parte de este marco normativo, la constitución política de Colombia y decretos relacionados con la legislación ambiental.

Este documento se entrega a docentes y directivos docentes, como parte del proceso de socialización y apropiación de la política pública orientada hacia el respeto y el uso adecuado de los recursos naturales para el desarrollo sustentable. En el marco del proyecto "*Formación para el fortalecimiento de las competencias profesionales de los docentes, directivos y estudiantes en los municipios no certificados del Valle del Cauca*" liderado por la Gobernación del Valle del Cauca con el apoyo de la Corporación Talentum.

Hace parte integral de este documento de compilación normativa, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio cual se expide decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo Sostenible". Se encuentra en el CD anexo.



## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991

**Artículo 79°.-** Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines.

**Art. 80°.-** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

**Art. 82°.-** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

**Art. 338°.-** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.



DECRETO 107 DEL 26 DE MAYO DE 2015 - "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

**ARTÍCULO 1.2.4.1.1 Objetivos.** El FONAM un instrumento financiero de apoyo de políticas ambiental y manejo los recursos naturales como tal estimulará la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales, con responsabilidad en podrán financiar o cofinanciar a entidades públicas y privadas en la realización de proyectos, dentro de los lineamientos de la presente Ley y de manera que se la eficiencia y coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental y se eviten duplicidades.

FONAM financiará ejecución de actividades, investigaciones, planes, programas y proyectos, de utilidad pública e interés social, encaminados al fortalecimiento la gestión ambiental, a preservación, conservación, protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y manejo adecuado los recursos naturales renovables y desarrollo sostenible.

#### ***Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible***

**ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica.** Las corporaciones autónomas regionales y desarrollo son corporativos carácter público, creados por la ley, integrados por las que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 2.2.3.1.6.12. De las medidas para la administración de los recursos naturales renovables.** En la fase de formulación se deberá definir e identificar los recursos naturales renovables que deben ser objeto de implementación de instrumentos de planificación y/o administración por parte de las autoridades ambientales competentes, tales como: Bosques sujetos de restricción para aprovechamiento forestal. Ecosistemas objeto de medidas de manejo ambiental.



1. Zonas sujetas a evaluación de riesgo.
2. Especies objeto de medidas de manejo ambiental
3. Áreas sujetas a declaratoria de áreas protegidas
4. Áreas de páramo objeto de *delimitación* o medidas de manejo ambiental.
5. Áreas de humedales objeto de delimitación o medidas de manejo ambiental.
6. Áreas de manglares objeto de delimitación o medidas de manejo ambiental.
7. Cuerpos agua y/o acuíferos sujetos a plan de ordenamiento del recurso hídrico.
8. Cuerpos agua y/o acuíferos sujetos a reglamentación del uso de las aguas.
9. Cuerpos de agua sujetos a reglamentación vertimientos.
12. Cauces, playas y lechos de restricción para ocupación.
13. Cuerpos agua para la definición de ronda hídrica.
14. Acuíferos objeto de plan de manejo ambiental.

## **PLAN GESTIÓN AMBIENTAL REGIONAL, PGAR**

**ARTÍCULO 2.2.8.6.3.1.** Plan Ambiental Regional es el instrumento de planificación estratégico a largo plazo de las Corporaciones Autónomas Regionales para el área de su jurisdicción, que permite orientar su gestión e integrar acciones de todos los actores regionales con el fin de que el proceso de desarrollo avance hacia la sostenibilidad de las regiones. El Plan de gestión ambiental tendrá una vigencia de mínimo 10 años.

Las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la responsabilidad la formulación del PGAR en coordinación con las entidades territoriales de su jurisdicción y representantes de los diferentes sectores sociales y económicos de la región; deberá ser aprobado por el Consejo Directivo de la respectiva Corporación.

## **INSTITUTOS VINCULADOS**

**ARTÍCULO 2.2.8.7.2.1. *Naturaleza jurídica.*** Los Institutos de Investigación Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", el Instituto Amazónico de I "SINCHI" y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John von Neumann" son Corporaciones Civiles de lucro, de carácter público a las reglas de derecho privado, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



**ARTÍCULO 2.2.8.7.2. 2 Objetivo** Las entidades a que se refiere artículo anterior, en adelante "los Institutos" tendrán como objetivo desarrollar investigación científica y tecnológica que contribuya al mejoramiento del bienestar de la población, conservación de la calidad del medio y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y dar apoyo científico y técnico al Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cumplimiento sus función.

DECRETO 1743 DEL 3 DE AGOSTO DE 1994

Por el cual se instituye el Proyecto de Educación Ambiental para todos los niveles de educación formal, se fijan criterios para la promoción de la educación ambiental no formal e informal y se establecen los mecanismos de coordinación entre el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Medio Ambiente.

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por el artículo 189 ordinal 11 de la Constitución Política, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la ley 99 de 1993 entrega una función conjunta a los Ministerios del Medio Ambiente y de Educación Nacional, en lo relativo al desarrollo y ejecución de planes, programas y proyectos de educación ambiental que hacen parte del servicio público educativo;

Que el artículo 5º de la Ley 115 de 1994, consagra como uno de los fines de la educación, la adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación, y

Que de acuerdo con lo dispuesto en la misma Ley 115 de 1994, la estructura del servicio público educativo está organizada para formar al educando en la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el mejoramiento de las condiciones humanas y del ambiente.





**DECRETA:**

## **CAPÍTULO I DEL PROYECTO AMBIENTAL ESCOLAR**

### **ARTÍCULO 1º.- INSTITUCIONALIZACIÓN.**

A partir del mes de enero de 1995, de acuerdo con los lineamientos curriculares que defina el Ministerio de Educación Nacional y atendiendo la Política Nacional de Educación Ambiental, todos los establecimientos de educación formal del país, tanto oficiales como privados, en sus distintos niveles de preescolar, básica y media, incluirán dentro de sus proyectos educativos institucionales, proyectos ambientales, escolares en el marco de diagnósticos ambientales, locales, regionales y/o nacionales, con miras a coadyuvar a la resolución de problemas ambientales específicos.

En lo que tiene que ver con la educación ambiental de las comunidades étnicas, ésta deberá hacerse teniendo en cuenta el respeto por sus características culturales, sociales y naturales y atendiendo a sus propias tradiciones.

### **ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS RECTORES.**

La educación ambiental tener en cuenta los principios de interculturalidad, formación en valores, regionalización, de interdisciplina y de participación y formación para la democracia, la gestión y la resolución de problemas. Debe estar presente en todos los componentes del currículo.

A partir de los proyectos ambientales escolares, las instituciones de educación formal deberán asegurar que a lo largo del proceso educativo, los estudiantes y la comunidad educativa en general, alcancen los objetivos previstos en las leyes 99 de 1993 y 115 de 1994 y en el proyecto educativo institucional.

### **ARTÍCULO 3º.- RESPONSABILIDAD DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA.**

Los estudiantes, los padres de familia, los docentes y la comunidad educativa en general, tienen una responsabilidad compartida en el diseño y desarrollo del Proyecto Ambiental Escolar. Esta responsabilidad se ejercerá a través de los distintos órganos del Gobierno Escolar.



Además los establecimientos educativos coordinarán sus acciones y buscarán asesoría y apoyo en las instituciones de educación superior y en otros organismos públicos y privados ubicados en la localidad o región.

## **CAPÍTULO II**

### **INSTRUMENTOS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO AMBIENTAL ESCOLAR**

#### **ARTÍCULO 4º.- ASESORIA Y APOYO INSTITUCIONAL.**

Mediante directivas u otros actos administrativos semejantes, el Ministerio de Educación Nacional conjuntamente con el Ministerio del Medio Ambiente, definirán las orientaciones para que las secretarías de educación de las entidades territoriales, presten asesoría y den el apoyo necesario en la coordinación y control de ejecución de los proyectos ambientales escolares en los establecimientos educativos de su jurisdicción y en la organización de equipos de trabajo para tales efectos.

Así mismo los Ministerios y Secretarías mencionados recopilarán las diferentes experiencias e investigaciones sobre educación ambiental que se vayan realizando y difundirán los resultados de las más significativas.

Para impulsar el proceso inicial de los proyectos ambientales escolares de los establecimientos educativos, los Ministerios de Educación Nacional y del Medio Ambiente impartirán las directivas de base en un período no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

#### **ARTÍCULO 5º. FORMACIÓN DE DOCENTES.**

Los Ministerios de Educación Nacional y del Medio Ambiente, conjuntamente con las secretarías de educación de las entidades territoriales, asesorarán el diseño y la ejecución de planes y programas de formación continuada de docentes en servicio y demás agentes formadores para el adecuado desarrollo de los proyectos ambientales escolares.

Igualmente las facultades de educación, atendiendo a los requisitos de creación y funcionamiento de los programas académicos de pregrado y postgrado incorporarán contenidos y prácticas pedagógicas relacionadas con la dimensión ambiental, para la capacitación de los educadores en la orientación de los



proyectos ambientales escolares y la Educación Ambiental, sin menos cabo de su autonomía.

### **ARTICULO 6º. EVALUACIÓN PERMANENTE.**

La evaluación de los proyectos ambientales escolares se efectuará periódicamente, por lo menos una vez al año, por los consejos directivos de los establecimientos educativos y por las respectivas secretarías de educación, con la participación de la comunidad educativa y las organizaciones e instituciones vinculadas al Proyecto, según los criterios elaborados por los Ministerios de Educación Nacional y del Medio Ambiente, a través de directivas y mediante el Sistema Nacional de Evaluación.

La evaluación tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el impacto del Proyecto Ambiental Escolar en la calidad de vida y en la solución de los problemas relacionados con el diagnóstico ambiental de la localidad, con el fin de adecuarlo a las necesidades y a las metas previstas.

### **ARTICULO 7º. SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO.**

Los alumnos de educación media de los establecimientos de educación formal, estatales y privados, podrán prestar el servicio social obligatorio previsto en los artículos 66 y 97 de la ley 115 de 1994, en educación ambiental, participando directamente en los proyectos ambientales escolares, apoyando la formación o consolidación de grupos ecológicos escolares para la resolución de problemas ambientales específicos o participando en actividades comunitarias de educación ecológica o ambiental.

### **ARTÍCULO 8º. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN EDUCACIÓN AMBIENTAL.**

Según lo dispone el artículo 102 de la Ley 99 de 1993, un 20 % de los bachilleres seleccionados para prestar el servicio militar obligatorio, deberán hacerlo en servicio ambiental.

De dicho porcentaje, un 30% como mínimo prestará su servicio en educación ambiental. Los bachilleres restantes lo prestarán en las funciones de organización comunitaria para la gestión ambiental y en la prevención, control y vigilancia sobre el uso del medio ambiente y los recursos naturales.



Para prestar el servicio militar obligatorio en la educación ambiental, los bachilleres que así lo manifiesten deberán acreditar una de las siguientes condiciones:

1. Haber participado en un Proyecto Ambiental Escolar.
2. Haber prestado el servicio social obligatorio en Educación Ambiental.
3. Haber integrado o participado en grupos ecológicos o ambientales.
4. Haber obtenido el título de bachiller con énfasis en agropecuaria, ecología, medio ambiente, ciencias naturales o afines o acreditar estudios de igual naturaleza.

Para prestar el servicio militar obligatorio en servicio ambiental distinto al de educación ambiental, los Ministerios de Educación Nacional y del Medio Ambiente, conjuntamente con las secretarías de educación de la jurisdicción respectiva, coordinarán con los distritos militares donde se realiza la selección, programas de capacitación en estrategias para la resolución de problemas ambientales, de acuerdo con los lineamientos de la Política Nacional de Educación Ambiental.

**Parágrafo.** La duración y las características específicas de la prestación del servicio militar obligatorio en servicio ambiental, serán fijadas de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 48 de 1993.

### **CAPÍTULO III**

#### **RELACIONES INTERINSTITUCIONALES E INTERSECTORIALES**

##### **ARTÍCULO 9º. PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL.**

El Ministerio de Educación Nacional hace parte del Sistema Nacional Ambiental. Participará conjuntamente con las demás instituciones gubernamentales, no gubernamentales y privadas que hacen parte del Sistema, en la puesta en marcha de todas las actividades que tengan que ver con la educación ambiental, especialmente en las relacionadas con educación formal, en los términos en que lo estipulan la Política Nacional de Educación Ambiental y este Decreto.

##### **ARTÍCULO 10. ESTRATEGIAS DE DIVULGACIÓN Y PROMOCIÓN.**



El Ministerio de Educación Nacional adoptará conjuntamente con el Ministerio del Medio Ambiente, estrategias de divulgación y promoción relacionadas con la educación ambiental, para la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria, tanto en lo referente a la educación formal, como en la no formal e informal.

#### **ARTÍCULO 11. COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL.**

El Consejo Nacional Ambiental creará y organizará un Comité Técnico Interinstitucional de Educación Ambiental, integrado por funcionarios especialistas en educación ambiental, representantes de las mismas instituciones y organismos que hacen parte del Consejo, que tendrá como función general la coordinación y el seguimiento a los proyectos específicos de educación ambiental.

El Comité Técnico tendrá una secretaría ejecutiva que será ejercida por el funcionario que represente al Ministerio de Educación Nacional.

#### **ARTÍCULO 12. PARTICIPACIÓN TERRITORIAL.**

Las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, harán parte de los consejos ambientales de las entidades territoriales que se creen en la respectiva jurisdicción, según lo estipulado en la Ley 99 de 1993.

Los consejos ambientales de las entidades territoriales crearán un Comité Técnico Interinstitucional de Educación Ambiental. Los Centros Experimentales Pilotos CEP ejercerán la secretaría ejecutiva de dichos comités.

En estos comités participará, además el más alto directivo de la unidad de educación ambiental de la Corporación Autónoma Regional respectiva y funcionarios especialistas en educación ambiental de las otras instituciones u organizaciones que hagan parte de ellos.

La función principal de los comités técnicos de educación ambiental de las entidades territoriales, será la de coordinar las acciones intersectoriales e interinstitucionales en este campo, a nivel territorial.

#### **ARTÍCULO 13. RELACIONES CON LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN.**



El Consejo Nacional Ambiental mantendrá una comunicación permanente con la Junta Nacional de Educación, con el fin de coordinar la formulación de políticas y reglamentaciones relacionadas con educación ambiental.

De igual manera, los consejos ambientales de las entidades territoriales mantendrán una comunicación permanente con las juntas departamentales de educación, las juntas distritales de educación y las juntas municipales de educación, según sea el caso, para verificar el desarrollo de las políticas nacionales, regionales o locales en materia de educación ambiental.

#### **ARTÍCULO 14. AVANCES EN MATERIA AMBIENTAL.**

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, mantendrá informado al Ministerio de Educación Nacional y a las secretarías de educación de las entidades territoriales, sobre los avances técnicos en materia ambiental, para que sean incorporados a los lineamientos curriculares y sirvan para la asesoría y diseño del currículo y del plan de estudios de los establecimientos educativos.

#### **ARTÍCULO 15. ASESORÍA Y COORDINACIÓN EN EL ÁREA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL.**

Las corporaciones autónomas regionales y los organismos que hagan sus veces en los grandes centros urbanos, prestarán asesoría a las secretarías de educación departamentales, municipales y distritales en materia de ambiente para la fijación de lineamientos para el desarrollo curricular del área de educación ambiental, en los establecimientos de educación formal de su jurisdicción.

La ejecución de programas de educación ambiental no formal por parte de las corporaciones autónomas regionales, podrá ser efectuada a través de los establecimientos educativos que presten este servicio. En general, las secretarías de educación de las entidades territoriales coordinarán las políticas y acciones en educación ambiental que propongan las entidades gubernamentales de su jurisdicción.

#### **ARTÍCULO 16. SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL.**

Las secretarías de educación de las entidades territoriales harán parte de los sistemas de información ambiental que se creen a nivel nacional, regional o local, con el fin de informar y ser informadas de los avances en materia ambiental y específicamente en materia de educación ambiental.





## **ARTÍCULO 17. EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL.**

Los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas y las comunidades campesinas, promoverán y desarrollarán con arreglo a sus necesidades y características particulares, planes, programas y proyectos, en armonía con la Política Nacional de Educación Ambiental adoptada conjuntamente por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Medio Ambiente.

## **ARTÍCULO 18. FINANCIACIÓN DE PROYECTOS.**

Todos los proyectos de educación ambiental de carácter formal, no formal o informal que sean remitidos al Fondo Nacional Ambiental, FONAM para su financiación y cofinanciación, deberán ir acompañados del concepto técnico y de viabilidad del Ministerio de Educación Nacional, cuando se trate de proyectos nacionales, o de la Secretaría de Educación o del organismo que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial en donde se vayan a ejecutar dichos proyectos.

El Ministerio de Educación Nacional y las secretarías de educación coordinarán el otorgamiento de los conceptos con las unidades de carácter nacional o regional que el Ministerio del Medio Ambiente designe para tal efecto.

En todo caso los conceptos deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su radicación. El procedimiento antes indicado se aplicará también para los proyectos de educación ambiental que se presenten a la aprobación y financiamiento del Fondo Ambiental de la Amazonia.

**ARTÍCULO 19º.- VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 1994.

Firmado por: CESAR GAVIRIA TRUJILLO

CD Anexo: Decreto 1076 de 2015 "Por medio cual se expide decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo Sostenible".